

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	FINANZAR S.A.S
Demandado	YIRA FELICIA ALVAREZ MARTINEZ
Radicado	05001 40 03 028 2021 00282 00
Instancia	Única
Providencia	Deniega mandamiento ejecutivo

Preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Según lo ha entendido la doctrina, la obligación es EXPRESA cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es CLARA cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es EXIGIBLE cuando es pura y simple o cuando habiendo estado sometida a condición o plazo estos ya se han cumplido o vencido o por disposición legal o contractual se ha anticipado su cumplimiento, se dice además que la obligación debe PROVENIR DEL DEUDOR O SU CAUSANTE, lo que implica que este, su heredero o su cesionario haya suscrito el documento que la contiene y como último requisito se exige que el documento constituya PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR, así plena prueba es aquella completa o perfecta que no ofrece dudas sobre la existencia de la obligación, permitiéndole al juez dar por probado el hecho a que ella se refiere.

Particularmente se encuentra que como instrumento base de recaudo se aportó el documento que se rotula *“PAGARÉ A LA ORDEN DE FINANCIAR S.A.S”*, y en él se observa haberse pactado, que su importe sería pagado por el deudor en 1 cuota por valor de \$ 13.995.677, indicándose seguidamente, en cuanto a la fecha de pago que sería *“...a partir del día 09 de junio de 2020 y así cada mes subsiguiente”*, advirtiéndose de dicho enunciado que la fecha para el pago no es clara, por cuanto no se establece ese día de forma específica e inequívoca, comprendiéndose que de esa fecha en adelante cualquier día podría pagarse, derivándose por tanto que la exigibilidad del título se denota incierta, es que partiendo de ese enunciado se percibe que a partir del 09 de junio de 2020 en cualquier fecha con posterioridad puede operar su pago.

Adicional se advierte que no se explica como en la demanda se indica que se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, si el pago del título, se pactó de acuerdo a la literalidad del pagare en una sola cuota.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título ejecutivo que tenga la fuerza de ley para así ser demandado, por no reunir los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, específicamente el de claridad y exigibilidad, por lo tanto, habrá de negarse éste Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose, y en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por FINANCIAR S.A.S en contra de YIRA FELICIA ALVAREZ MARTINEZ.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de su desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095b21f4cd476bd4ed3e54435f7fbc914afae55c899c56ce4a870d3f150d54f4**
Documento generado en 26/03/2021 09:58:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**